



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Auto AC130-2022

Radicación número 66682-31-03-001-2022-00338-01

Pereira veintitrés (23) agosto de dos mil veintidós (2022)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante AUDITORES Y CONSULTORES ASOCIADOS al auto del 9 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, dentro del proceso ejecutivo contra CÁRNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S. y CENTRAL DE SACRIFICIO DE RISARALDA S.A.

1. Antecedentes

1.1. AUDITORES Y CONSULTORES ASOCIADOS LTDA demandó ejecutivamente a CENTRAL DE SACRIFICIOS DE RISARALDA S.A. y a CÁRNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S., por la suma de \$118.105.000 y los intereses de mora causados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2018 a la fecha de su pago.

Como título ejecutivo exhibió la ejecutante documento denominado ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO DE REVISORIA FISCAL y contrato de USUFRUCTO celebrado entre CENTRAL DE SACRIFICIO DE RISARALDA S.A. GUAYABITO S.A. y CÁRNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S. CARNE'S.

1.2. Mediante el auto confutado, el juzgado resolvió no librar mandamiento de pago en contra de la sociedad CÁRNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S. y sí, frente a CENTRAL DE SACRIFICIO DE RISARALDA S.A. GUAYABITO CSR S.A.



Para negar el mandamiento, señaló que el ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO DE REVISORIA FISCAL, solo consagra obligación en contra de la CENTRAL DE SACRIFICIO DE RISARALDA S.A. y no respecto de la otra sociedad demandada. El documento que constituye el título ejecutivo no fue suscrito por CÁRNICOS ESPECIALIZADOS. Tampoco se desprende del contrato de usufructo la existencia de cesión del crédito o similar, que haga a la usufructuaria responsable del pago de la obligación ejecutada por este medio.

1.3. La decisión respecto de la negativa a librar mandamiento de pago contra CÁRNICOS ESPECIALIZADOS fue recurrida en reposición y en subsidio de apelación. No se repuso y se concedió la alzada ante esta sede. El recurso fue sustentado en debida forma.

2. El recurso de apelación

2.1. En criterio del recurrente, el juzgado no tuvo en cuenta que a causa del contrato de usufructo y del artículo 528 del Código de Comercio nació una obligación a cargo de CARNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S. en el rango de solidaria. Según la cláusula quinta del contrato, relativa al objeto, el usufructuario realizará a través de las actividades a desarrollar en las etapas 1 y 2, lo pertinente para lograr el saneamiento de los pasivos que el propietario posee. Y en la cláusula cuarta: Ejecutar el objeto de este contrato en un todo.

Trae a colación el artículo 528 del C. Co., del siguiente tenor: RESPONSABILIDAD DEL ENAJENANTE Y ADQUIRENTE. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. El enajenante y el adquirente del establecimiento responderán solidariamente de todas las obligaciones que se hayan contraído hasta el momento de la enajenación...”

2.2. Dice, de los actos desarrollados entre los contratantes del usufructo, se logra entablar claramente un acuerdo en el cual se asume voluntariamente, con ánimo contractual, el de pagar los pasivos en cabeza del nudo propietario, dando a entender por cierto, que el usufructuario reconoce acreencias en favor de terceros como acreedores (como es el caso de AUDITORES Y CONSULTORES ASOCIADOS LTDA.), quien es acreedor del nudo propietario -una responsabilidad solidaria en cabeza de la sociedad CÁRNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S., dado que dentro de sus compromisos contractuales se obliga a pagar las



obligaciones (pasivos) del nudo propietario. Pide se reponga parcialmente el mandamiento de pago y se tenga a la sociedad CÁRNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S. como demandada en este proceso.

3. Consideraciones

3.1. El recurso formulado por el interesado es procedente de conformidad con el artículo 321-4 del CGP y esta Corporación es competente para conocer del mismo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia rebatida, susceptible de ser apelada; el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y, además, ha sido sustentado debidamente.

3.2. Visto lo anterior, atañe a esta Sala determinar si la decisión del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, de negar el mandamiento de pago solicitado frente a la sociedad CÁRNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S., tiene o no asidero jurídico y, por lo tanto, debe o no mantenerse.

3.3. Los documentos que arrió con la demanda la ejecutante fueron los siguientes: ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO DE REVISORIA FISCAL y CONTRATO DE USUFRUCTO celebrado entre CENTRAL DE SACRIFICIO DE RISARALDA S.A. GUAYABITO CSR S.A. y CÁRNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

3.4. Y como ya se anticipó, para negar el mandamiento de pago, señaló la a quo, en primer lugar, que el ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO DE REVISORIA FISCAL, solo consagra obligación frente a CENTRAL DE SACRIFICIO y no respecto de CÁRNICOS ESPECIALIZADOS, toda vez que el documento que constituye el título ejecutivo no fue suscrito por CÁRNICOS ESPECIALIZADOS. Y, en segundo lugar, por cuanto tampoco se desprende del contrato de usufructo que se arrió con la demanda, la existencia de cesión del crédito o similar, que haga a la usufructuaria responsable del pago de la obligación ejecutada por este medio.

3.5. Ciertamente, el documento a que se hace referencia no está suscrito por dicha sociedad (CÁRNICOS ESPECIALIZADOS). Significa lo anterior, en términos muy simples, que este específico documento no emana de quien se dice es deudor, por lo cual, con base en este, ninguna ejecución puede adelantarse en su contra.



3.6. De otro lado, puesta la vista sobre el citado contrato de constitución de usufructo, encontramos: La sociedad CENTRAL DE SACRIFICIO DE RISARALDA S.A. GUAYABITO S.A. es propietaria de la planta de sacrificio denominada FRIGORIFICO GUAYABITO y mediante el contrato de marras, el usufructuario se obliga mediante su gestión a ejecutar por cuenta y riesgo propio, la administración y operación de la planta de sacrificio. Se acuerda que EL USUFRUCTUARIO realizará a través de las actividades a desarrollar en las etapas 1 y 2 (etapa inicial preoperativa y etapa de financiación), lo pertinente para lograr el saneamiento de los pasivos que EL PROPIETARIO posee (Anexo 1). (...) anexos que serán auditados y aprobados por la asamblea general de accionistas de EL PROPIETARIO (...).

Para la a quo "...no es clara, ni expresa la obligación del usufructuario de pagar la duda que el nudo propietario tiene a favor del aquí demandante, por el contrario, la cláusula citada contiene una apreciación general y abstracta, además ambigua de realizar "las actividades pertinentes para sanear los pasivos del propietario" de allí no se desprende solidaridad alguna." Criterio que comparte esta Magistratura y es que, además, no se aporta el anexo 1 auditado y aprobado por la asamblea como se indica en el contrato.

3.7. Ahora, aduce el apelante que en el caso bajo estudio existe solidaridad por virtud de la ley. No es cierto. Si bien como lo expone en su escrito, el usufructo sobre un bien se puede constituir por venta, al tenor del artículo 823 del C.C., que señala, "*El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible.*", ello por sí solo no genera la solidaridad aludida por la parte actora.

Y cita también, como respaldo de sus aseveraciones, que el artículo 528 del C. de Co., consagra la solidaridad del enajenante y adquirente de un establecimiento de comercio. En efecto, dicha norma dispone que, "*El enajenante y el adquirente del establecimiento de comercio responderán solidariamente de todas las obligaciones que se hayan contraído hasta el momento de la enajenación, en desarrollo de las actividades a que se encuentre destinado el establecimiento, y que consten en los libros obligatorios de contabilidad ...*"



Como puede verse, en el caso concreto, aquí no se trata de una venta de un establecimiento de comercio. Lo que hay es una cesión del usufructo de dicho establecimiento (administración y operación de la planta de sacrificio), no una enajenación como tal. De manera que nada puede considerarse al respecto. No le asiste razón al apelante.

3.8. Dispone el artículo 1568 del Código Civil:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

Bien es sabido que, como lo pregonaba la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en la Sentencia SC5107-2021, la solidaridad es aquella característica de la obligación en la cual uno o varios de los extremos del negocio está conformado por diversas personas y que impide el fraccionamiento de la prestación, a pesar de ser viable, en razón a que su principal propósito es conminar a cualquiera de los integrantes de esa parte plural a cumplir la totalidad de la prestación, desde el punto de vista del deudor (art. 1571), o exigirla, si del acreedor se trata (art. 1570).

De otro lado, como lo indica la norma citada, la solidaridad debe ser declarada en todos los casos en que no la establece la ley. En la presente ejecución, se descarta una solidaridad por pasiva de carácter legal, pues no hay tal manifestación del coejecutado.

3.9. Finalmente, considera conveniente esta Magistratura traer a colación algunos apuntes sobre el título ejecutivo, que se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Así lo prevé el C.G.P. en el artículo 422. Debe tratarse de un documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o



de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Y como expresamente lo señala la norma, de dicho documento o documentos debe aparecer, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito -deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Para esta Magistratura, del contrato de USUFRUCTO celebrado entre CENTRAL DE SACRIFICIO DE RISARALDA S.A. GUAYABITO S.A. y CÁRNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S., arrimado como título ejecutivo en contra de esta última no emana la obligación que se dice es solidaria frente a dicha coejecutada.

Estudiado el recurso de alzada y al amparo de las anteriores reflexiones, deviene claro que se ha de confirmar la providencia confutada.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

CONFIRMAR la decisión contenida en el auto apelado, proferido el 9 de marzo de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

Sin condena en costas por no haberse causado.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

24/08/2022

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6f4dfbe226fa6afda183c32292418e695e0e0745cc8357abb02e49196406bd**

Documento generado en 23/08/2022 09:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>